



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Fecha de Clasificación: 15/09/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 63 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 113 fracción XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 15 de septiembre de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 17 de octubre del año 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.1/243/2022**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.**

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **BCS-AR-008/2022** de fecha 27 de octubre de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Documentales exhibidos por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que **consisten en:**

A).- Documental Pública: Consistente en copia simple de Constancia por concepto de cumplimiento por pago único de derechos de conexión por descarga de Aguas Residuales, emitida por el H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, a través del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en fecha 24 de octubre de 2022; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Que mediante comparecencia recibida en esta Oficina de Representación el día 04 de noviembre de 2022, signada por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la Sociedad denominada **SARDINERA ALCATRAZ S. DE R.L. DE C.V.** personalidad que acredita mediante **Instrumento notarial número 16, 399 del volumen 359 de fecha 5 de octubre del 2018, pasada ante la fe del C. Lic. Marco Antonio Félix Contreras con ejercicio y residencia en Ciudad Constitución Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual comparece a realizar diversas manifestaciones, por medio del cual hace una



**2023
FRANCISCO
VILLA**



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

serie de manifestaciones en torno al levantamiento del acta de inspección número BCS-AR-008/2022 haciendo entrega de la siguiente documentación:

A).- Documental Pública: Consistente en copias cotejadas de un legajo de 26 fojas, certificadas por el C. LIC. MARCO ANTONIO FÉLIX CONTRERAS, Notario Público Número 16 (Dieciséis), de ésta Entidad Federativa, con Ejercicio en el Municipio de Comondú, dentro de las cuales se incluye; **Instrumento notarial número 16, 399 del volumen 359 de fecha 5 de octubre del 2018, pasada ante la fe del C. Lic. Marco Antonio Félix Contreras con ejercicio y residencia en Ciudad Constitución Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, Autorización de uso de Denominación o Razón Social de SARDINERA ALCATRAZ, Acta de Inscripción al Registro Público del Comercio y Documento que indica la Constitución de Sociedad;** misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- Documental Privada: Consistente en copia simple de SARDINERA ALCATRAZ, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual se indica el proceso de producción de Soluble de Pescado, con una descripción del Proceso de Desarrollo descrito en 10 puntos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- Documental Privada: Consistente en copia simple de SARDINERA ALCATRAZ, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual se indica el proceso de producción de Aceite de Pescado, con una descripción del Proceso de Desarrollo descrito en 9 puntos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- Documental Pública: Consistente en Copia simple cotejada de original de Licencia Municipal para Giros Comerciales e Industriales expedida por el XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, con folio 0150, a favor de SARDINERA ALCATRAZ S. DE R.L. DE C.V. con sello de refrendo de fecha 28 de octubre de 2022; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E).- Documental Pública: Consistente en copia simple cotejada de original de Constancia por concepto de cumplimiento por pago único de derechos de conexión por descarga de Aguas Residuales, emitida por el H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, a través del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en fecha 24 de octubre de 2022; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F).- Documental Pública; Consistente en Copia simple de Recibo de Caja de número de folio, N° 5071 A, por concepto de Pago de Derechos por conexión descarga de aguas residuales, emitido por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Comondú, Baja California Sur; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G).- Documental Privada: Consistente en impresión a color de resultados de laboratorio de una muestra de agua residual proporcionada por la empresa ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A. DE C.V. de fecha 31 de marzo de 2011 a nombre de HARINERA SAN CARLOS, S.A. DE C.V., CARRETERA FEDERAL CONSTITUCIÓN – SAN CARLOS, KM 51 S/N, C.P. 23740 PUERTO SAN CARLOS, B.C.S.; misma que se tiene por admitida y desahogada





ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

H).- Documental Privada: Consistente en impresión a color de Tabla que contiene los resultados de una muestra única con folio 3912, emitida por la empresa Qimical, S.A. DE C.V. a solicitud del C. IRINEO SALDAÑA BARBOZA, de fecha de muestreo 28 de julio de 2017; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V.- Mediante proveído número **PFFPA/10.1/2C.27.1/116/2023** de fecha 19 de junio del año 2023, debidamente notificada el día 28 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concedió el plazo de quince días hábiles al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

VI.- Se tiene por presentado ante esta Oficina de Representación el día 19 de julio de 2023, escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece a realizar diversas manifestaciones con relación al acuerdo de emplazamiento de procedimiento administrativo de fecha 19 de junio de 2023, entre las que manifestó lo siguiente: "...Es entonces que ante esta situación emergente es que nos hemos visto en la imposibilidad de realizar los trámites correspondientes a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en contra de SARDINERA ALCATRAZ S. de R.L. de C.V, ya que esta situación se ha prorrogado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 27 de abril, 12 de mayo, 30 de mayo y 12 de junio del año en curso, no obstante, mi representada ya realizó el trámite correspondiente a GENERACIÓN DE CUENTA Y CONTRASEÑA CONAGUA EN LÍNEA..."(Sic.), misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunada a las manifestaciones de referencia, la parte recurrente exhibió las documentales siguientes:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la generación de cuenta y contraseña Conagua en línea que fue generada a nombre de Sardinera Alcatraz, S. de R.L. de C.V., misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 1 de diciembre de 2022, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del





ELIMINADO:	TRES
PALABRAS	CON
FUNDAMENTO LEGAL	116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA	LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I	DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE	INFORMACIÓN
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	CONTIENE
DATOS	PERSONALES
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES	

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 19 de abril de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 27 de abril de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se prorroga el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 30 de mayo de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se prorroga por tercera ocasión el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 12 de junio de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se prorroga por cuarta ocasión el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del título de concesión número **01BCS105058/03FKDL15** de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual se **RESUELVE** lo siguiente: "...Se **AUTORIZA** a la Sociedad Mercantil denominada **PESQUERA MÉXICO, S.A DE C.V., la Prórroga de Título de Concesión No. 01BCS105058/03FKDL09** que ampara un volumen de 19,360 metros cúbicos de Descarga de Aguas Residuales provenientes del lavado de sardina, cuyo destino final es el subsuelo (fosa séptica) en la Localidad Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, **por un plazo de 10 años, contados a partir del 17 de diciembre de 2013...**"(Sic.), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acta de Notificación de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual hace constar que el **C. [REDACTED]** se constituyó ante el Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua, a darse por notificado respecto del contenido de la Resolución número B00.903.01.-3486, así como del Título de Concesión 01BCS105058/03FKDL15





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

de fecha 13 de octubre de 2015; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 312 fracción y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

I).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la cotización ASA-AG-23-282 de fecha 03 de julio de 2023, con vigencia al día 02 de agosto de 2023, para toma de muestreo simple y análisis de laboratorio de la empresa denominada ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A. DE C.V., respecto de una muestra a agua residual proveniente de la planta de proceso de elaboración de harina de pescado, teniendo un costo por la cantidad de \$10,092.00 (son diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N), misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

J).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la cadena de custodia externa-recepción de la muestra 3394-1, será enviada a laboratorio contratado para el análisis de Cot, llevado a cabo por la empresa denominada ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A. DE C.V., misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 202 segundo párrafo, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- En fecha 26 de julio de 2023, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.1/0188/2023**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de la medida de seguridad consistente en Clausura Temporal Total de la fuente contaminante de descarga de aguas residuales.

VIII.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **BCS-VE/013/2023** de fecha 01 de agosto de 2023, circunstanciando en dicha acta respecto de la ejecución de la medida de seguridad consistente en Clausura Temporal Total de la fuente contaminante de descarga de aguas residuales por contravención a las disposiciones previstas por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

IX.- Mediante proveído No. **PFFPA/10.1/2C.27.1/149/2023** de fecha 04 de agosto de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le otorgó al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA**





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º FRACCIONES II, III, IV, V, VI, XI, XIV, XIX, XX Y XXII, 6º, 37 TER, 89, 92, 93, 109 BIS, 120, 121, 122, 123, 130, 136, 139, 146, 147, 147 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 170 BIS Y 182 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTÍCULOS 1º, 2º, 6º FRACCIÓN XI, 14 BIS 4 FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, 16, 29 FRACCIONES II, III, VI, VIII, IX, XI, XIII, XIV Y XV, 29 BIS FRACCIONES II Y III, 85, 86 BIS 2, 88 Y 88 BIS FRACCIÓN XI INCISO A, B, C Y D, XIII Y XV DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004; ARTÍCULOS 1º, 2º, 30 Y 31 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES; ARTÍCULOS 1º, 4º FRACCIONES I, IV, XVI, XVII Y XXVI, 53 FRACCIÓN I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 Y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD Y ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º FRACCIÓN I DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APROBACIÓN DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, LABORATORIO DE ENSAYO Y/O PRUEBAS Y UNIDADES DE VERIFICACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012; NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-001-SEMARNAT-1996 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 5 DE ENERO DE 2018; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 125, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **BCS-AR-008/2022** de fecha 27 de octubre de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia de Gestión Integral de Residuos peligrosos, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; *"...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..."* (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; *"... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..."* (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente *"...No se cuenta con*





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)...” (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE**, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; *“... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta...” (Sic).* Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental**, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO OFICIO NÚMERO PFFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficina de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su



2023
FRANCISCO
VILLA



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Normas Preliminares





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"..."

Fracción III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

Fracción X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

"..."

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"..."

Fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

Fracción XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

"..."

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

ARTÍCULO 123.- *Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.*

LEY DE AGUAS NACIONALES

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.*

ARTÍCULO 2. *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala*

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

Capítulo V BIS 3

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

"...

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

"..."

TÍTULO SÉPTIMO

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental





119

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

**Capítulo I
Prevención y Control de la Contaminación del Agua**

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VI. Bis. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables

Quando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

El principal objetivo es vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que están establecidas en las Leyes en cita, consistentes en contar con el permiso de descarga, y cumplir con las Condiciones Particulares de Descarga y con las Normas Oficiales Mexicanas como la NOM-001-SEMARNAT-1996 de las industrias, empresas y municipios en materia de descargas de aguas residuales, de arrojar o depositar cualquier contaminante a bienes y cuerpos de aguas nacionales, así como infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo, atendiendo principalmente aquellas cuencas hidrológicas y acuíferos que tengan una posible contaminación provocada por las descargas de aguas residuales de compañías textiles, alimenticias, químicas y petroquímicas, de bebidas, metalmecánicas, automotrices y de autopartes y productoras de papel y la NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Agosto de 2003.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA.

Los artículos 27. quinto y sexto párrafos y 73. fracciones XVII y XXIX, inciso 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, dicho Congreso, en ejercicio de sus facultades, expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos uso y aprovechamiento, cuyos artículos 3o., 4o. y 91 determinan cuáles son las aguas residuales; que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, y que su recarga o infiltración para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Atento a lo anterior, se concluye que es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004. Poder Ejecutivo Federal. 22 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 40/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis.

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
 - II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
 - III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción
- (Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número **BCS-AR-008/2022** de fecha 27 de octubre de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído número **PFFPA/10.1/2C.27.1/116/2023** de fecha 19 de junio de 2023, debidamente notificado a la parte interesada el día 28 del mismo mes y año; a través del cual se le hizo de conocimiento al emplazado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que integran en el expediente administrativo en que se actúa, obra diversos escritos recibido ante esta oficina de Representación, a través de los cuales, la parte inspeccionada tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al acta de inspección número **BCS-AR-008/2022** de fecha 27 de octubre de 2022, así como del Acuerdo de Emplazamiento de Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mismas que serán debidamente valoradas en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Documentales exhibidos por parte del inspeccionado durante la diligencia de inspección, mismas que consisten en:

A).- Documental Pública: Consistente en copia simple de Constancia por concepto de cumplimiento por pago único de derechos de conexión por descarga de Aguas Residuales, emitida por el **H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, a través del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en fecha 24 de octubre de 2022. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION A
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52' 47.19" LATITUD NORTE y 112°04' 46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció, "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52' 47.19" LATITUD NORTE y 112°04' 46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, de la documental materia de estudio, se indica que la misma va encaminado respecto del pago único realizado por la parte inspeccionada, para la conexión de descarga de aguas residuales, no siendo dicha documental un título de concesión que le permita al visitado descargar aguas residuales, aunada a que la única autoridad facultada para autorizar la descarga de aguas residuales es la Comisión Nacional del Agua, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 04 de noviembre de 2022, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Sociedad denominada SARDINERA ALCATRAZ S. DE R.L DE C.V. personalidad que acredita mediante Instrumento notarial número 16, 399 del volumen 359 de fecha 5 de octubre del 2018, pasada ante la fe del C. Lic. Marco Antonio Félix Contreras con ejercicio y residencia en Ciudad Constitución Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, mediante el cual comparece a realizar diversas manifestaciones, por medio del cual hace una serie de manifestaciones en torno al levantamiento del acta de inspección número BCS-AR-008/2022, entre las



2023
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

que manifestó lo siguiente: "...2.- EN CUANDO AL PUNTO DOS EN ESTE ACTO EXHIBO CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN LA CUAL SE AUTORIZA A MI REPRESENTADA SARDINERA ALCATRAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES QUE SE GENEREN EN LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO LA CUAL SE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LA MISMA POR ASÍ REQUERIRLA PARA DIVERSO FIN LEGAL, ASÍ MISMO EXHIBO RECIBO DE CAJA DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ BAJO CONTRATO 005001594, EXPEDIDA A FAVOR DE MI REPRESENTADA SARDINERA ALCATRAZ S DE RL. DE CV. EN EL CUAL SE CUBRIERON EN EL PAGO DE DERECHOS POR CONEXIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES..."(Sic.), **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que sí existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/225 /2023

en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, del escrito materia de estudio, se señala que en lo relativo a que la parte recurrente refiere a que cuenta con constancia expedida por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable alcantarillado y Saneamiento, señalando que el referido Organismo, autoriza la descarga de aguas residuales que genera la empresa visitada, sobre este punto en particular, se indica que la constancia a que hace alusión en el escrito de estudio, va encaminado al pago único realizado por la parte inspeccionada, para la conexión de descarga de aguas residuales, no siendo dicha constancia un título de concesión que le permita al inspeccionado descargar aguas residuales, aunada a que la única autoridad facultada para autorizar la descarga de aguas residuales es la Comisión Nacional del Agua, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- Documental Pública: Consistente en copias cotejadas de un legajo de 26 fojas, certificadas por el C. LIC. MARCO ANTONIO FÉLIX CONTRERAS, Notario Público Número 16 (Dieciséis), de ésta Entidad Federativa, con Ejercicio en el Municipio de Comondú, dentro de las cuales se incluye; **Instrumento notarial número 16, 399 del volumen 359 de fecha 5 de octubre del 2018, pasada ante la fe del C. Lic. Marco Antonio Félix Contreras con ejercicio y residencia en Ciudad Constitución Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, Autorización de uso de Denominación o Razón Social de SARDINERA ALCATRAZ, Acta de Inscripción al Registro Público del Comercio y Documento que indica la Constitución de Sociedad. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales,





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.***

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la constitución legal de la Sociedad denominada Sardinera Alcatraz, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

B).- Documental Privada: Consistente en copia simple de SARDINERA ALCATRAZ, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual se indica el proceso de producción de Soluble de Pescado, con una descripción del Proceso de Desarrollo descrito en 10 puntos. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de información relativa al proceso de producción de Soluble de Pescado, que lleva a cabo la empresa visitada, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

C).- Documental Privada: Consistente en copia simple de SARDINERA ALCATRAZ, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual se indica el proceso de producción de Aceite de Pescado, con una descripción del Proceso de Desarrollo descrito en 9 puntos. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde*





125

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.***

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición,





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de información relativa al proceso de producción de aceite de Pescado, que lleva a cabo la empresa visitada, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

D).- Documental Pública: Consistente en Copia simple cotejada de original de Licencia Municipal para Giros Comerciales e Industriales expedida por el XVII Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, con folio 0150, a favor de SARDINERA ALCATRAZ S. DE R.L. DE C.V. con sello de refrendo de fecha 28 de octubre de 2022. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la licencia municipal otorgado en favor de la empresa inspeccionada para giros comerciales e industriales, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

E).- Documental Pública: Consistente en copia simple cotejada de original de Constancia por concepto de cumplimiento por pago único de derechos de conexión por descarga de Aguas Residuales, emitida por el H. XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, a través del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en fecha 24 de octubre de 2022. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales,*





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/ZC.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/ZC.27.1/ 225 /2023

expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales** toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no lo tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales,** toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales,** toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, de la documental materia de estudio, se indica que la misma va encaminado respecto del pago único realizado por la parte inspeccionada, para la conexión de descarga de aguas residuales, no siendo dicha documental un título de concesión que le permita al visitado descargar aguas residuales, aunada a que la única autoridad facultada para autorizar la descarga de aguas residuales es la Comisión Nacional del Agua, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

F).- Documental Pública; Consistente en Copia simple de Recibo de Caja de número de folio, N° 5071 A, por concepto de Pago de Derechos por conexión descarga de aguas residuales, emitido por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Comondú, Baja California Sur. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.



2023
Francisco
VILLA



INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporciona copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52' 47.19" LATITUD NORTE y 112°04' 46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52' 47.19" LATITUD NORTE y 112°04' 46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del pago realizado por la empresa inspeccionada ante el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Comondú, por concepto de pago de derechos por conexión de descarga de aguas residuales, no siendo dicha documental un título de concesión que le permita al visitado descargar aguas residuales, aunada a que la única autoridad facultada para autorizar la descarga de aguas residuales es la Comisión Nacional del Agua, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

G).- Documental Privada: Consistente en impresión a color de resultados de laboratorio de una muestra de agua residual proporcionada por la empresa ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A. DE C.V. de fecha 31 de marzo de 2011 a nombre de HARINERA SAN CARLOS, S.A. DE C.V., CARRETERA FEDERAL CONSTITUCIÓN – SAN CARLOS, KM 51 S/N, C.P. 23740 PUERTO SAN CARLOS, B.C.S. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaron la**





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstancian lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstancian lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, de la documental materia de estudio, se indica que si bien la misma hace alusión respecto de resultado de laboratorio de una muestra de agua residual, lo cierto es, que dicha muestra fue realizada por la empresa denominada Harinera San Carlos, S.A de C.V., en el año 2011, siendo una empresa distinta a la hoy inspeccionada, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

H).- Documental Privada: Consistente en impresión a color de Tabla que contiene los resultados de una muestra única con folio 3912, emitida por la empresa Qimical, S.A. DE C.V. a solicitud del C. IRINEO SALDAÑA BARBOZA, de fecha de muestreo 28 de julio de 2017. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.***

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias*





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/C.27.1/ 225 /2023

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporciona copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE**, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, de la documental materia de estudio, se indica que si bien la misma hace alusión respecto de resultado de muestra única, lo cierto es, que dicha muestra y/o resultado no refiere con base a que disipación normativa fue llevado a cabo, para determinar que el resultado de referencia, se encuentre dentro de los parámetros establecidos por el orden normativo que sea aplicado al caso en concreto, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

3.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 19 de julio de 2023, signado por el C. [REDACTED] quien comparece a realizar diversas manifestaciones con relación al acuerdo de emplazamiento de procedimiento administrativo de fecha 19 de junio de 2023, entre las que





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

manifestó lo siguiente: *"...Es entonces que ante esta situación emergente es que nos hemos visto en la imposibilidad de realizar los trámites correspondientes a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en contra de SARDINERA ALCATRAZ S. de R.L. de C.V, ya que esta situación se ha prorrogado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 27 de abril, 12 de mayo, 30 de mayo y 12 de junio del año en curso, no obstante, mi representada ya realizó el trámite correspondiente a GENERACIÓN DE CUENTA Y CONTRASEÑA CONAGUA EN LÍNEA..."(Sic). **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:***

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52' 47.19" LATITUD NORTE y 112°04' 46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera directamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52' 47.19" LATITUD NORTE y 112°04' 46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstancia; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, con el escrito materia de estudio, queda de manifiesto el reconocimiento expreso por parte del inspeccionado de no haber dado cumplimiento respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, al señalar su reconocimiento de encontrarse en proceso de regularización de su situación jurídica con relación a los hechos u omisiones de referencia, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con el escrito de estudio, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la generación de cuenta y contraseña Conagua en línea que fue generada a nombre de Sardinera Alcatraz, S. de R.L. de C.V. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la generación de cuenta y contraseña aperturada por la Sardinera Alcatraz, S. de R.L. de C.V. para realizar trámites ante la Comisión Nacional del Agua, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/225 /2023

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 1 de diciembre de 2022, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que sí existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstancia; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta... "(Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual pone de conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 19 de abril de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE.

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE.*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/ZC.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/ZC.27.1/ 225 /2023

instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual pone de conocimiento al público en general de la suspensión de términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 27 de abril de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se prorroga el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.***

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic). Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.***

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro*





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual pone de conocimiento al público en general de la prorroga el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 30 de mayo de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se prorroga por tercera ocasión el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado*





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/ZC.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/ZC.27.1/ 225 /2023

al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.***

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual pone de conocimiento al público en general con relación a la prórroga publicada por tercera ocasión el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

F).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación publicado el día 12 de junio de 2023, a través del cual, se indica el ACUERDO por el que se prorroga por cuarta ocasión el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic). Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE.

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52´47.19´´ LATITUD NORTE y 112°04´46.38´´ LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual pone de conocimiento al público en general con relación a la prórroga publicada por cuarta ocasión el diverso por el que se suspenden los términos y plazos de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, por existir causas de fuerza mayor originadas por el incidente de seguridad informática ocurrido el 13 de abril de 2023, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

G).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del título de concesión número 01BCS105058/03FKDL15 de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual se **RESUELVE** lo siguiente: "...Se **AUTORIZA** a la Sociedad Mercantil denominada **PESQUERA MÉXICO, S.A DE C.V.**, la **Prórroga de Título de Concesión No. 01BCS105058/03FKDL09** que ampara un volumen de 19,360 metros cúbicos de Descarga de Aguas Residuales provenientes





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

del lavado de sardina, cuyo destino final es el subsuelo (fosa séptica) en la Localidad Puerto San Carlos, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, **por un plazo de 10 años, contados a partir del 17 de diciembre de 2013...**"(Sic.). **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstancia; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, de la documental materia de estudio, se indica que si bien la misma hace alusión respecto del título de concesión que autoriza la descarga de aguas residuales provenientes del lavado de sardina, lo cierto es, que dicho resolutive fue emitida en favor la empresa denominada Pesquera México, S.A de C.V., siendo una empresa distinta a la hoy inspeccionada, no siendo la misma documental idóneo que pudiera subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

H).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Acta de Notificación de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual hace constar que el C. [REDACTED] se constituyó ante el Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua, a darse por notificado respecto del contenido de la Resolución número B00.903.01.-3486, así como del Título de Concesión 01BCS105058/03FKDL15 de fecha 13 de octubre de 2015. **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.





136

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

2.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.*

3.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).*

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanciá; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere de la notificación realizada en favor del C. IRINEO SALDAÑA BARBOZA, respecto del contenido de la Resolución número B00.903.01.-3486, así como del Título de





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Concesión 01BCS105058/03FKDL15, no siendo la misma documental idóneo que pudiera subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

I).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la cotización ASA-AG-23-282 de fecha 03 de julio de 2023, con vigencia al día 02 de agosto de 2023, para toma de muestreo simple y análisis de laboratorio de la empresa denominada ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A. DE C.V., respecto de una muestra a agua residual proveniente de la planta de proceso de elaboración de harina de pescado, teniendo un costo por la cantidad de \$10,092.00 (son diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N). **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).





137

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

4.- *Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta... "(Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.*

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la cotización efectuada en favor de la empresa inspeccionada para un muestreo simple y análisis de laboratorio de aguas proveniente de la planta de proceso de elaboración de pescado, indicado que el costo para el muestreo de dicho análisis tiene un costo de \$10,092.00 (son diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), no siendo la misma documental idóneo que pudiera subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

J).- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la cadena de custodia externa-recepción de la muestra 3394-1, será enviada a laboratorio contratado para el análisis de Cot, llevado a cabo por la empresa denominada ASESORÍA Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A. DE C.V. Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número BCS-AR-008/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, mismas que motivaron la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental, aplicables en materia industrial, consistentes en:

1.- *Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron*





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

lo siguiente; "...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..." (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

2.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales** toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE.**

3.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales,** toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente "...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic).

4.- **Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales,** toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; "... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado.

Lo anterior, toda vez que con la documental de referencia, no se acredita contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no se acredita dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acredita contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

acredita dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones motivaron la instauración del procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por lo que, la documental materia de estudio, únicamente refiere respecto de la cadena custodia realizada de la recepción de muestra de aguas residuales enviada al laboratorio para análisis, no siendo la misma documental idónea que pudiera subsanar y/o desvirtuar respecto de los hechos u omisiones que dio origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud, se le reitera a la parte inspeccionada que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte inspeccionada exhibió diversos documentales, y que previo análisis de las mismas, se determinó que la parte infractora, no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte del **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 fracción I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente a la fecha de imposición de la multa correspondiente, de igual manera procede destacar que esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, en virtud de que la referida Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en su artículo 171 fracción I, que la autoridad deberá imponer multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación, determina conveniente imponer al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE,** la sanción mínima por cada infracción incurrida por la parte infractora con relación a los hechos u omisiones que motivó el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo.

Asimismo, y toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA**





139

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE, con la **multa mínima** establecida en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima¹.

En función de que la infracción imputada no fue subsanada ni desvirtuada, en virtud de que la parte inspeccionada, no acreditó contar con el título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; así como no acreditó dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo; no acreditó contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); y no acreditó dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-

¹ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, cuyos hechos u omisiones por los cuales el **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, fue emplazado a procedimiento administrativo, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, en los siguientes términos:

1.- Infracción prevista en lo dispuesto por el artículo 121 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no presentó original de título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo a donde se infiltran o inyectan, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; *"...Al momento de la inspección no lo presenta ya que se desconoce del documento por lo que no se encuentra el representante legal, presenta constancia de descarga de aguas residuales de fecha 24 de octubre de 2022 del organismo operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. XVII Ayuntamiento de Comondú ..."* (Sic). Desprendiéndose de lo anterior que el inspeccionado descarga sus aguas residuales producto de las actividades que realiza sin contar con título de concesión o permiso de descarga expedido por la autoridad competente **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE**. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, no acreditó contar con el correspondiente título de concesión de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE; por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede **imponer multa** al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, por la cantidad de **\$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

2.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 121, 122, 123 Y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y/o a las Normas Oficiales Mexicanas en relación a los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, en virtud de que las personas inspectoras que llevaron a cabo la visita de inspección circunstanciaron lo siguiente; "... Menciona el inspeccionado que no los tiene a la mano de momento, pero que si existen y que los presentará en término de los 5 días hábiles..." (Sic), Por lo anteriormente descrito y a que una vez visto las constancias que integran el presente expediente administrativo, se desprende que el inspeccionado no acreditó haber realizado el tratamiento de las aguas residuales que descarga al suelo, en terreno salitroso **en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, no acreditó dar tratamiento correspondiente a las aguas residuales que genera previamente a su vertido al suelo;** por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede **imponer multa al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE,** por la cantidad de **\$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL),** de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

3.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 37 TER, 122, 123 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que el inspeccionado no presentó evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo permitiendo verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); lo anterior debido a que el personal de inspección circunstanció lo siguiente *"...No se cuenta con aparatos medidores ya que las descargas se realizan con apoyo de vehículos automotores (pipas) y son depositadas en terrenos de depósito (suelo tipo salitroso)..." (Sic). En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, no acreditó contar con aparatos medidores de aguas residuales que permita verificar si dichos dispositivos de medición funcionan; y los datos de los dispositivos de medición de volúmenes descargados (el tipo de medición, marca del medidor, número de serie, diámetro del medidor y tipo de conducción al cuerpo receptor); por lo que en ese sentido y al subsistir tal irregularidad, esta Autoridad resolutoria procede imponer multa al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE, por la cantidad de \$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

4.- Infracción prevista en lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 123, 136, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, toda vez que al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que da cumplimiento con las condiciones particulares de descarga establecidos en la concesión y/o en el permiso de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, ni proporcionó copia simple de los mismos, en relación a las aguas residuales que descarga en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, toda vez que en el acta de inspección que nos ocupa se circunstanció; *"... Menciona el inspeccionado que no cuenta con la documentación solicitada, pero que la presentará en término de los cinco días hábiles de término de ésta acta..." (Sic). Sin que obren dichas constancias en los autos del expediente al rubro indicado. En lo que respecta a la irregularidad aludida en el presente apartado, se indica que de las documentales exhibidas por parte del infractor, no acreditó dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, conforme a la concesión de descarga correspondiente o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, en virtud de que el inspeccionado no exhibe el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga;* por lo que en ese sentido y al subsistir tal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

irregularidad, esta Autoridad resolutora procede **imponer multa** al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, por la cantidad de **\$3,112.20 (SON TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) EQUIVALENTE A 30 (TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2023, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Mismas que ascienden a un monto total impuesta al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, por la cantidad de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) EQUIVALENTE A 120 (CIENTO VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la imposición de multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento de la determinación de la presente multa el equivalente a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en apartado que antecede, se sanciona al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD**





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE, por la cantidad de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), EQUIVALENTE A 120 (CIENTO VEINTE)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la imposición de multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual corresponde al momento de la determinación de la presente multa el equivalente a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL),** de conformidad por el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO.- Se pone de conocimiento al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE,** que **una vez que acredite contar con el correspondiente título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales,** expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE, **se ordenará el retiro de la medida de seguridad** consiente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la fuente contaminante de descarga de aguas residuales hacia el suelo directo, ubicado en las coordenadas geográficas 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LATITUD OESTE,** decretada en el **ACUERDO CUARTO** del inicio de Procedimiento Administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.1/116/2023 de fecha 19 de junio de 2023, y **ejecutada** a través del acta de inspección número **BCS-VE-013/2023** de fecha 01 de agosto de 2023.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE,** que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.





142

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN,**





INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE, que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del **horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas**, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

NOVENO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII; 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0022-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.1/ 225 /2023

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°49'31.07" LATITUD NORTE Y 112°05'07.54" LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN CARLOS, MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR., RELACIONADO A LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO Y QUE SE DEPOSITAN, INFILTRAN Y/O DESCARGAN EN TERRENOS UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 24°52'47.19" LATITUD NORTE Y 112°04'46.38" LONGITUD OESTE, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMCV/PRS/VML





Fecha de Clasificación: 20/09/2023

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Período de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

*1) SE DICE: LATITUD NORTE Y 112°05'07.54"
LONGITUD OESTE, CARRETERA A PUERTO SAN
CARLOS,

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE SARDINERA ALCATRAZ, S DE R.L DE C.V.

En PUERTO SAN CARLOS, B.C.S. siendo las 12 horas con 30 minutos del día 20 de SEPTIEMBRE del dos mil 23, el C. JORGE NEGRETE SOTO

notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número SIN de la calle SIN NOMBRE COORDENADAS GEOGRAFICAS 24°49'31.67" N Colonia PUERTO SAN CARLOS, en el Municipio de COYONDUC, en la Entidad Federativa BAJA CALIFORNIA SUR, C.P. 23740; cerciorándome por medio de EL DICHO DE VARIO ALBERTO MORALES LAMARQUE es el domicilio señalado por LA EMPRESA SARDINERA ALCATRAZ, S. DE R.L. DE C.V. para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse

[REDACTED] quien se identifica por medio de CREDENCIAL IN ENCARGADO DE SARDINERA ALCATRAZ, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de SU DICHO personalidad que acredita con

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PFPA/10.1/26.27.1/225/2023 de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que contiene: RESOLUCION ADMINISTRATIVA, el cual fue emitido por la DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.2/26.27.1/0022-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 63 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la [REDACTED]

EL C. NOTIFICADOR

JORGE NEGRETE SOTO

EL INTERESADO

[REDACTED]

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



